Ley Nº 12, que establece un impuesto de RD$1.50 por cada cien libras de azúcar de 96º de polarización que exporten las empresas azucareras del país, de la cuota adicional asignada.
(G. O. Nº 9002, del 31 de Agosto de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 12

CONSIDERANDO: que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha aumentado la cuota azucarera a la República Dominicana en aquel mercado, con el propósito de coadyuvar con el Gobierno Dominicano en su obra de mejoramiento económico y social del país;

CONSIDERANDO que con el fin de incrementar el desarrollo de la economía nacional, y, en particular, las fuentes de producción azucarera y sus dependencias así como el saneamiento de las finanzas estatales, procede que se dicten medidas legislativas de carácter impositivo en relación con ese aumento de cuota, que hagan viables los propósitos perseguidos al otorgarlas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se establece un impuesto de RD$1.50 por cada 100 (cien) libras de azúcar de 96º de polarización, que exporten las empresas azucareras del país, de la cuota adicional de 132,365 toneladas asignadas a la República Dominicana para el mercado americano, en fecha 19 de agosto del presente año, o de cualquiera otra cuota adicional que se concediere al país en el presente año.

Art. 2.—El impuesto de exportación establecido en el artículo anterior será también aplicado a los siropes o a cualquier otros productos similares, incluyendo el azúcar líquido, debiendo tomarse como punto de partida para la liquidación del impuesto la cantidad de azúcares que contenga, calculada sobre la misma base que se aplica a los azúcares.

Art. 3.—La liquidación de este impuesto deberá ser hecha por las empresas exportadoras en la Dirección General de

Aduanas y Puertos, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque.

Art. 4.—El Instituto Azucarero Dominicano, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, suministrará al Poder Ejecutivo un informe que incluya las cantidades exportadas de los azúcares, siropes, y productos similares sujetos a este impuesto, precios de venta promedios, impuestos recaudados, existencias por exportar, y otros datos y recomendaciones que se estimen de lugar.

Art. 5.—Las sumas recaudadas por concepto del impuesto a que se refiere la presente ley, quedan especializados en la proporción que determine el Poder Ejecutivo, para la construcción de caminos vecinales y para la reparación o reconstrucción de los puertos del país.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara.
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 13, que deroga la Ley Nº 32, del 15 de octubre de 1965, y en consecuencia los artículos 6 y 7 de la Ley Nº 5574, del 13 de julio de 1965, sobre la creación del Instituto de Auxilios y Viviendas.
(G. O. Nº 9002, del 31 de Agosto de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que en virtud de la Ley Nº 5574, del 13 de julio de 1961, se creó una entidad autónoma denominada Instituto de Auxilios y Viviendas (IAV), cuyos fines son realizar obras y servicios de mejoramiento social, con carácter no especulativo;

CONSIDERANDO que en virtud de la Ley Nº 32, del 15 de octubre de 1965, se dió al Consejo Directivo de esa Institución una inamovilidad que en la práctica ha resultado inoperante y poco beneficiosa;

CONSIDERANDO que la precitada Ley Nº 32 no incluyó entre las atribuciones de dicho Consejo Directivo la de realizar planes de viviendas para funcionarios y empleados públicos, siendo éste uno de los fines esenciales del Instituto;